



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Boca del Río, Veracruz, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 7468/2025

PERSONA ACTORA: *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****

*** *****

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Enrique**
Francisco Álvarez Sánchez.

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 7468/2025, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por

***** en contra de *****

4o. Se **condena** a la institución bancaria demandada a la **devolución** de **\$64,908.10 (sesenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 10/100 moneda nacional)** —*diez pagos realizados por \$6,490.81 (seis mil cuatrocientos noventa pesos 81/100 moneda nacional)-*, así como la **cancelación** del cargo anulado y los **intereses, comisiones, recargos y demás accesorios** que se hayan generado y se sigan generando por tal **operación**.

ANTECEDENTES

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

4. Audiencia preliminar. Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
7066620636a663300000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente; además, de conformidad con las reglas adjetivas que rigen el presente juicio oral mercantil, no se transgrede ningún derecho adjetivo o sustantivo de las partes, en atención a lo anterior, se tiene visto el asunto para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. Por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, **la vía oral es procedente.**

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

4. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la persona actora **comparece como titular de la tarjeta de crédito** de donde deriva el cargo cuya nulidad pide, sin que tales aspectos hubiesen sido controvertidos y la institución bancaria demandada al contestar la demanda reconoció la existencia de la relación contractual que tiene con el accionante de donde deriva la operación bancaria reclamada.

5. Controversia. Se centra en aclarar la responsabilidad de la operación:

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	13 de diciembre de 2024	MERCADO PAGO MAG 2105031W3MX	\$77,889.75

Efectuado a la tarjeta de crédito número **** *
****, ahora **** * por la cantidad de \$77,889.75
(setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100
moneda nacional); así como su devolución y los intereses que
su pago haya y siga generando hasta su total liquidación.

6. Estudio del fondo del asunto.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

➤ Que el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, aproximadamente a las trece horas le llegó un mensaje de texto a su celular por parte de *********, por un cargo que se había realizado en su tarjeta de crédito, por la cantidad de **\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)**, operación que indica no reconocer, en razón de que no fue autorizada, solicitada, instruida, dispuesta o transferida por él, por lo que realizó la aclaración correspondiente, antes la demandada sin obtener respuesta favorable.

➤ Indica que lo único que realizó el banco después de realizar la reclamación fue la cancelación del plástico **** *, para posteriormente asignarle una nueva tarjeta con numero **** *.

➤ Finalmente indica que el cargo controvertido fue aplicado a doce meses sin intereses, por lo que con la finalidad de no verse afectado en su historial crediticio, realizó el pago del monto total de **\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)**, indicando que tenía imposibilidad de presentar el último estado de cuenta relativo al corte del mes de noviembre el cual se presentaría en el momento correspondiente como prueba superveniente, lo cual no aconteció.

Por cuanto al **tercer elemento de la acción**, es necesario mencionar que el accionante **niega** lisa y llanamente haber autorizado el cargo de la operación bancaria impugnada a la tarjeta de crédito **** * , ahora **** *

Ahora bien, sobre la carga de la prueba en juicios mercantiles en los que se demanda la nulidad de cargos, transferencias u operaciones bancarias, por ausencia del consentimiento de la persona usuaria, existen diversos criterios emitidos tanto por **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** como por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

1. Que la operación bancaria se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por la disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y **pactados con el usuario**, concretamente:

- ¹ **Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
7066620636a663300000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- usuario de la operación respectiva;
- c)** El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de la cuenta destinataria; y,
- d)** Otros que se puedan advertir, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

2. Si se trata de operaciones mediante el uso de tarjeta bancaria y digitación del NIP, la institución financiera debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo anterior se ha considerado así, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, motivada en razón de que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Así como porque es el propio banco quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales, pues, se reitera, son los que tienen a su disposición los sistemas y canales informáticos, cajeros electrónicos, portales web, terminales y todos los registros

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

as, por cita
y 1a./J.
a de la Su
pros: "TR
ANDO SE
INSTITUC
N LOS PR
TE PARA
ARÉ (VO
RACIONES
BANCARIA
ÓN DEL
NIP) EN
O DE VEN
si los ban
eración, ca
un determ
io, primero
ó en con
sión Nacio
que dio lug
entahabien
to respect
acreditació
exhibición
itoría, log
o bancario
e además
tificados p
en términ
y el nume
analizado

si los ban
eración, ca
un determ
io, primero
ó en con
sión Nacio
que dio lug
entahabien
to respect
acreditació
exhibición
itoría, log
o bancario
e además
tificados p
en términ
y el nume
analizado

acreditación
exhibición
itoria, log
o bancario
e además
tificadas p
en términ
y el nume
analizado

³ Registros digitales: 2023157 y 2019919



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

observancia o no de los protocolos exigidos por la disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que hayan sido pactados con el usuario, pues solamente el experto en la materia puede interpretarla de acuerdo con su pericia y explicar objetivamente a la persona juzgadora las circunstancias de modo, tiempo, lugar, forma y términos en que una operación bancaria fue realizada.

Esto se justifica porque dichos registros contienen cadenas de números y letras que no son posibles entender el significado que tienen dentro de los sistemas o plataformas bancarias e, incluso, no se conoce la forma de operatividad de estos medios electrónicos.

De tal manera que, se insiste, la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en la materia respectiva, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, la persona juzgadora se encuentra impedida para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos y bancarios.

Apoyan a lo anterior las tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), I.3o.C. J/3 C (11a.) y I.3o.C.8 C (11a.), con registros digitales: **2023485, 2025812 y 2024323**, de rubros:

“NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA”; y,

En ese sentido, la parte demandada exhibió como pruebas, en lo que interesa, las pruebas siguientes:

```
***** ** ***** ***** * ***** ** ***** ** ***
** ***** ***** ***** ** ** ** ***** ***** *****
***
***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
```



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

IV. Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de impresión de la respuesta electrónica de la reclamación ***** de quince de abril de dos mil veinticinco.

V. Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, del estado de cuenta de la tarjeta de crédito platinum del periodo de veintisiete de noviembre al veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VI. Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del registro de contrato de adhesión planitum número *****.

VII. Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del Dictamen Operativo *****.

VIII. Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de impresiones del detalle de aclaración con número de folio *****.

IX. Instrumental de actuaciones; y,

X. Presuncional legal y humana.

Con relación a las documentales identificadas con los numerales I y II, éstas son aptas para acreditar la personalidad de quien compareció en representación de la institución demandada, así como las facultades conferidas a quien realizó las certificaciones de los documentos anexos a la contestación; sin embargo, no demuestran que la parte actora hubiera realizado o autorizado la operación controvertida.

Por cuanto hace a las documentales señaladas con los numerales III a VIII, la demandada las exhibió como copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante, las hojas de certificación que las acompañan no identifican los documentos a los que corresponden ni precisan el número de fojas que comprende cada legajo, pues únicamente contienen la expresión genérica: “las presentes impresiones consistentes en ____ corresponden fielmente a información que obra en los sistemas y archivos de *****

*****”; tal y como se ilustra a continuación:

Boca del Río, Ver., a 23 de enero 2026.

Yalaira Mildred Tejeda García, funcionario bancario autorizado por Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, en términos del nombramiento respectivo contenido en la Escritura número 82,685, Volumen 2,036 de la Notaría Pública número 1 de la Ciudad de México, de fecha 15 de marzo de 2018, inscrita con fecha 4 de abril de 2018 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en el Folio Mercantil número 65126, para expedir certificaciones que se obtengan de su sistema de microfilmación y de las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, certifico en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que las presentes impresiones consistentes en hojas impresas y que corresponde fielmente a la información que obra en los sistemas y archivos de Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.

Nombre y firma

Lic. Yalaira Mildred Tejeda Garcia.

La deficiencia advertida no consiste únicamente en la ausencia de una fórmula determinada o de un número de hojas, sino en que **no existen elementos suficientes para establecer, con certeza, cuáles son los documentos comprendidos en cada certificación.** Por ello, no puede verificarse que la totalidad de las constancias anexas corresponda a las reproducciones cuya fidelidad hizo constar la persona certificadora.

En esas condiciones, no procede reconocerles el valor probatorio pretendido al amparo del artículo 100 citado, pues éste presupone que pueda identificarse la correspondencia entre las impresiones certificadas y los documentos de los cuales provienen. En consecuencia, las reproducciones se valoran como indicios, conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, atendiendo a su contenido y a su enlace con los demás elementos de convicción.

Aun si se reconociera que las certificaciones comprenden la totalidad de los documentos anexos y que éstos conservan el valor probatorio de sus fuentes, esa circunstancia tampoco sería suficiente para demostrar que el actor realizó o autorizó el cargo reclamado, debido a que la certificación acredita la fidelidad de la reproducción, pero no



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amplía el alcance demostrativo del documento ni convierte el registro de una operación en prueba de su consentimiento.

En efecto, las solicitudes de contratación y el registro del contrato de adhesión son aptos para demostrar la relación bancaria y las condiciones de los servicios respectivos; sin embargo, no contienen, por ese solo hecho, la autorización individual de la operación de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por **\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)**; máxime que la contratación de los servicios bancarios tampoco permite presumir que cualquier cargo posterior haya sido instruido por su titular.

Por su parte, el estado de cuenta acredita que la institución registró el cargo controvertido y lo incorporó al saldo de la tarjeta; sin embargo, la existencia de ese asiento no resuelve quién realizó la operación, pues precisamente lo que se controvierte es que pueda atribuirse al actor.

Asimismo, la respuesta presentada en la reclamación tramitada ante la CONDUSEF, el dictamen operativo y las impresiones del detalle de aclaración documentan la atención del reclamo y las razones por las que la institución lo consideró improcedente; no obstante, la conclusión adoptada por el banco no sustituye la demostración de los hechos que la sustentan ni acredita, por sí misma, que la instrucción provino del usuario.

Así, las documentales reseñadas permiten establecer la existencia de la relación contractual, el registro del cargo y la tramitación de su aclaración, pero **no aportan elementos suficientes para enlazar la operación concreta con una manifestación de voluntad de la parte actora.**

Para justificar esa atribución, correspondía a la demandada aportar elementos que permitieran verificar el mecanismo de autorización efectivamente utilizado y su vinculación con el actor, conforme a los artículos 90, 90 Bis, 1194 y 1298-A del Código de Comercio, dado que no basta demostrar que el movimiento aparece en sus sistemas: es necesario acreditar los presupuestos que permiten atribuir al usuario la instrucción correspondiente.

de registros
la explicaci
minar sus al
s y la pres
mandada e
cional que p
conjunta de
tos que

s y la pres
mandada e
cional que p
conjunta de
tos que

document

demandada
o el cargo n
nto de la ac
mento en lo
eral, de apli
dente decla

AGO MAG
EFFECTUADO

EFECTUADOS

a devolución
enta y nue
pagó íntegr
te a la opera
rece de
diferida a

9



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme al artículo 2239 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 del Código de Comercio, la anulación del acto obliga a restituir lo recibido como consecuencia de éste, por tanto, para determinar el importe que debe devolverse, es necesario distinguir entre el monto registrado como cargo y las cantidades efectivamente pagadas por el actor.

Tratándose de una tarjeta de crédito, el registro de una operación no implica, por sí mismo, que su titular haya entregado al banco dinero de su patrimonio; sin embargo, cuando acredita haber pagado el cargo controvertido para evitar consecuencias crediticias, existe una afectación patrimonial susceptible de restitución.

Resulta orientadora la tesis aislada I.3o.C.428 C (10a.), registro digital 2021896, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6114, de rubro “**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).**”, la cual distingue entre la cancelación de un cargo no pagado y la restitución procedente cuando el tarjetahabiente acredita haber desembolsado su importe.

Además, de acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, quien afirma está obligado a probar y corresponde al actor demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. En el caso, al afirmar que pagó la totalidad de los **\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)** y solicitar su devolución con base en ese desembolso, **le correspondía acreditar la realización de los pagos y su aplicación al cargo controvertido**, dado que la declaración de nulidad no releva de esa carga, pues demuestra la improcedencia de la operación, pero no acredita, por sí misma, cuánto dinero entregó el actor para cubrirla.

Para demostrar el pago, el actor aportó los estados de cuenta correspondientes a los cortes de ***** ** *** ***,
***** * ***** ** *** ***, incorporados electrónicamente con la manifestación bajo protesta de decir verdad de que sus reproducciones son íntegras e inalteradas.

Su presentación digital no justifica disminuir su eficacia probatoria por ese solo motivo, con fundamento en el artículo 3, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Apoya esta consideración, por analogía, la tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), registro digital 2022826, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1227, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.”***

En términos de los artículos 1205, 1298 y 1298-A del Código de Comercio, dichas documentales se valoran conjuntamente, atendiendo a la continuidad de los periodos, la identificación de la cuenta y la correspondencia entre cargos, abonos y saldos. Se destaca, el artículo 1298 dispone que el documento presentado por un litigante prueba en su contra en todas sus partes; por ello, su examen debe comprender tanto los pagos registrados como los saldos que permanecieron pendientes.

Ahora bien, para verificar el pago de cada mensualidad no basta que aparezca el número de parcialidad en un estado de cuenta, debida a que ese registro identifica la cantidad incorporada al saldo exigible del periodo y su cobertura debe



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

cotejarse con los pagos posteriores y con la evolución de la cuenta.

De ese examen se obtiene lo siguiente:

Corte y mensualidad	Pago para no generar intereses	Pago posterior acreditado	Resultado
Diciembre 2024 Mensualidad 1	\$254,747.30	\$255,000.00	Cubierto; excedente \$252.70
Enero 2025 Mensualidad 2	\$44,623.78	\$45,000.00	Cubierto; excedente \$376.22
Febrero 2025 Mensualidad 3	\$0.00 por bonificación temporal	Sin depósito en el periodo siguiente	Se examina junto con la reversión de marzo
Marzo 2025 Mensualidad 4 y reversión	\$70,952.03	\$70,952.03	Saldo cubierto
Abril 2025 Mensualidad 5	\$40,465.60	\$40,465.60	Saldo cubierto
Mayo 2025 Mensualidad 6	\$41,582.30	\$41,582.30	Saldo cubierto
Junio 2025 Mensualidad 7	\$33,674.17	\$33,674.17	Saldo cubierto
Julio 2025 Mensualidad 8	\$30,992.73	\$32,000.00	Cubierto; excedente \$1,007.27
Agosto 2025 Mensualidad 9	\$44,279.97	\$45,000.00	Cubierto; excedente \$720.03
Septiembre 2025 Mensualidad 10	\$35,551.69	\$40,000.00	Cubierto; excedente \$4,448.31
Octubre 2025 Mensualidad 11	\$27,272.35	No consta el periodo posterior	No se acredita su cobertura íntegra
Noviembre 2025 Mensualidad 12	No se aportó ese estado	No consta	No se acredita su pago



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Concepto	Importe
Saldo exigido en el corte anterior	\$35,551.69
Pago del uno de octubre	-\$40,000.00
Excedente respecto del saldo anterior	\$4,448.31
Nuevos cargos regulares	\$25,229.85
Mensualidad 11 del cargo controvertido	\$6,490.81
Saldo exigido en octubre, después de considerar el excedente	\$27,272.35
Capital del cargo controvertido todavía diferido	\$6,490.84

En efecto, los nuevos cargos regulares y la mensualidad once suman \$31,720.66 (treinta y un mil setecientos veintitrés pesos 66/100 moneda nacional); al descontar el excedente de \$4,448.31 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), resulta el saldo exigido de \$27,272.35 (veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos 35/100 moneda nacional).

Por tanto, el excedente redujo el saldo corriente, pero **no existe un elemento que permita atribuirlo exclusivamente a la mensualidad once**, pues coexistían otros consumos. Tampoco desapareció el capital correspondiente a la última parcialidad, que continuó registrado como saldo diferido.

Incluso si, únicamente para examinar la afirmación de pago total, se atribuyera aquel excedente íntegramente a la mensualidad once, todavía quedarían \$2,042.50 (dos mil cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) de ésta y \$6,490.84 (seis mil cuatrocientos noventa pesos 84/100 moneda nacional) de la última mensualidad. Esa hipótesis tampoco demostraría la liquidación de la operación.

Así, las documentales acreditan la cobertura de las primeras diez mensualidades, por **\$6,490.81 (seis mil cuatrocientos noventa pesos 81/100 moneda nacional)** cada una, cuyo importe conjunto es **\$64,908.10 (sesenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 10/100 moneda nacional)**. En cambio, no demuestran que se hubiera pagado íntegramente la cantidad adicional de **\$12,981.65 (doce mil novecientos ochenta y un pesos**

65/100 moneda nacional) correspondiente a las mensualidades once y doce.

En consecuencia, el actor no satisfizo la carga probatoria de demostrar el pago total que afirmó en su demanda y, en consecuencia, se condena a la demandada a devolver **64,908.10 (sesenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 10/100 moneda nacional)**, correspondientes al importe cuyo pago quedó acreditado, y se desestima la devolución de los restantes **\$12,981.65 (doce mil novecientos ochenta y un pesos 65/100 moneda nacional)** por insuficiencia probatoria.

Esta determinación no implica reconocer como exigible el remanente de la operación declarada nula: la devolución de dinero efectivamente pagado y la cancelación de un saldo indebidamente atribuido son consecuencias distintas, que deberán reflejarse congruentemente en el cumplimiento de esta sentencia.

Por otro lado, el actor solicita intereses legales sobre **\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)** desde el **catorce de diciembre de dos mil veinticuatro**, al señalar que reportó el cargo el día anterior.

La prestación es **parcialmente procedente**, pero no sobre el capital ni desde la fecha solicitados.

El cargo controvertido se realizó a una tarjeta de crédito y fue diferido a doce mensualidades, por tanto, el registro de la operación no significó que el trece de diciembre de dos mil veinticuatro se hubieran retirado **\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional)** de recursos propios del actor, sino que la afectación patrimonial derivada de los pagos se produjo posteriormente y de manera sucesiva.

En consecuencia, el aviso formulado en aquella fecha no demuestra que desde el día siguiente la institución retuviera la totalidad de esa cantidad como dinero entregado por el actor, ni procede calcular intereses sobre mensualidades cuyo pago no quedó acreditado.

La jurisprudencia de la extinta Primera Sala con registro digital 2026917, relativa a los intereses por cargos no reconocidos a tarjetas de débito, examina un supuesto distinto: la disposición

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

8. Conclusión. Como consecuencia de lo anterior, se declara **inexistente** y, en consecuencia, **nulo el cargo** consistente en:

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	13 de diciembre de 2024	MERCADO PAGO MAG 2105031W3MX	\$77,889.75

Efectuados a la tarjeta de crédito número **** *
****, ahora **** * por la cantidad total de
\$77,889.75 (setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 75/100 moneda nacional).



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como los **intereses, comisiones, recargos y demás accesorios** que se hayan generado y se sigan generando por tal operación.

Se **condena** a la institución bancaria demandada a la devolución de la cantidad total de **\$64,908.10 (sesenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 10/100 moneda nacional) –diez pagos realizados por \$6,490.81 (seis mil cuatrocientos noventa pesos 81/100 moneda nacional)-**

9. Gastos y costas. En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se encuentran involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se determina no condenar a ninguna de ellas al pago de gastos y costas.

Lo anterior, debido a que no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; por tanto, no ha lugar a realizar condena en costas con base en ese supuesto.

Referente a que, si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del precepto invocado, se puntualiza que no se actualiza la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del referido numeral 1084 del Código de Comercio, en razón de que la persona juzgadora advierte que en las audiencias celebradas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 de la citada ley mercantil, pues no existe en autos dato o elemento en relación con que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; por ende, no ha lugar a realizar la condena en costas con base en dicha hipótesis.

De igual forma, no se surte el supuesto establecido en la fracción III, del mencionado precepto 1084 del código de la

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

condena en
eral 1084,
mera instan
a de las p

la condena
V del mult
ue siempre
naga valer
es o interp
solamente
s, excepcio
excepcione
so no se a

ncia.
se resolvió
ón

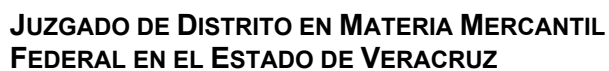
Partes de e
del Código

quiente.

López Belt

En el Estado
ante la pe
que autoriz
amente]

⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575, de rubro: “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084. PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”



JUICIO ORAL MERCANTIL 7468/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171089791_2951000040565661008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.01		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 03:07:41 - 14/10/26 21:07:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 75 1a 44 c6 b7 73 e9 7e ab 41 cb 7c fe 88 fd 93 82 d3 0c 44 ac d7 e9 c0 6d 94 2a 79 40 f7 f4 65 ba 02 f4 a6 ff 78 ac 70 33 b2 31 19 dd 3e af 06 11 b6 ac 01 d7 35 e1 c0 b9 4c f7 4e 7a 0f 69 7e ed 1a f0 c0 53 0c 11 8d 2b fd c7 51 46 25 45 5a 84 5b 73 77 ab b0 04 fa 77 72 82 11 fe 60 5a 6e 75 1c 58 0b 5c 6e 8a a5 8f 8d 8f 42 38 90 89 ae 6a 94 15 82 9d 52 0f f5 a4 69 2a 51 0e de 62 9f 5b db 30 a8 8b 1c 8b 6f cd a2 49 df e9 3d 85 6f f2 69 88 6e 16 21 08 aa c1 77 f2 5b 5c 01 7e 38 c0 27 ab a4 34 80 ce e6 9e 4c 9b a6 c7 fb 3a 39 61 4b ae 05 35 6e b3 23 f7 0b 10 96 9e d7 f8 92 39 2e 6a 21 ee 2a 53 4c 86 b7 39 9c 00 7a 3e cc 34 db 53 2a 23 e8 0c e2 84 b4 0c 35 8a e7 d6 19 d7 55 42 6c f3 da 99 d0 35 25 29 92 4b a8 59 84 65 40 6b 64 02 ab 03 81 55 c3 2d 79 45 fe f2 64 7a ea ef d1 33 7c 3c de 4b 3c 9e 55 54 ea 2a 02 55 05 75 51 6f 87 e0 e3 2d c2 13 88 c7 b1 0e 42 7d 0c 4c f9 15 4d 61 a5 63 a5 af ed 5f 0e 5b 11 27 2d f2 70 8b 34 8c e6 a6 bc 09 a0 c0 10 3f 59 3a 9b 75 6e b6 44 00 a2 bd 07 36 d4 73 92 d9 21 7b c7 31 fc eb 6a ea fd c0 b3 b6 c9 a7 f9 6a 39 fa 06 2e 1f ca 18 5b 86 e2 b3 66 2f c2 62 c6 40 ee be f5 40 2b 0e 85 76 cf 70 b8 1d 3f 85 f4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 03:07:41 - 14/10/26 21:07:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.01			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 03:07:42 - 14/10/26 21:07:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220127583			
Datos estampillados:	zs1jNosM/05G4+EKe1zsXkZ2XxA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 03:10:13 - 14/10/26 21:10:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 2b 91 1e 66 92 27 9b 4d 9f f5 0d 33 e1 8a 05 d8 99 5a 01 75 78 8d 05 02 b3 80 b3 99 f6 25 0c df 66 58 2f d6 dc 80 8a bf 5e 75 1a 11 01 53 96 0e 5e cb 25 37 79 e5 80 20 87 9a 77 f8 ff 99 47 52 05 c9 dd 61 59 9c 34 4b ae fd 7c 48 5a 98 6f 6a fb cd 35 bd 07 b3 79 52 63 ee ed 83 a1 1e 7b ea 54 86 f9 7b 3a 4e 4f 32 c5 9c 4c dc 22 31 2a 6d e1 c5 8c 22 6f 30 a3 a0 13 c0 0e 8d 4d 7c 15 54 98 79 8c d1 4d cd 78 b6 e3 74 6d a3 7f 82 75 78 ca 91 cd 8d 49 04 47 b4 6a ea c4 0e 7d c6 1a 68 67 84 a3 49 b7 0e c9 cf 4f 3f 83 7c 13 33 d3 4d 67 14 95 fb 1c ab 0b 98 33 e4 66 8c 2b 63 0b 31 2e f7 c8 02 34 49 43 72 af 79 e1 bf 1b 0b 6e cf 38 df 45 41 9a 75 e6 af 58 da 50 5d 80 99 8f b9 58 ad 3c 2b ac 8e db 28 f9 80 17 f1 56 f1 24 18 45 72 5d 24 f1 95 15 b0 3b 99 f4 ea a6 2c d7 c2 1a 41 88 27 2b a8 eb bf 2b be 7d 98 89 6a 8a 9e 5f 39 f1 a0 56 95 41 2a e1 08 82 b3 9f 68 42 b2 4c ab 46 28 02 da 43 29 8c dd fd 32 7f 16 55 28 29 33 53 c2 37 f9 fd 24 56 a5 93 2f d1 d1 f8 d1 0d cf 33 78 8d 78 07 9a a7 e5 2a f6 20 d6 30 20 8e 78 7c 51 be 4e cc 7b 6d ba 9a 63 c7 da 72 2a 38 67 a6 53 e3 4a b2 93 25 a2 2d d0 34 ec 47 0a 2c 8a d7 df 24 a9 cb 2d e1 40 ce 24 44 b4 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 03:10:13 - 14/10/26 21:10:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 03:10:13 - 14/10/26 21:10:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220128052			
Datos estampillados:	ryiYZsaA1Q/MdwCH54KQnrUzZE=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Enrique Francisco Álvarez Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.